

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17,50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado por Orden de 5 de agosto de 1931, *Gaceta* del 9, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 7 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Lorenzo Aretio García, Barcarrota (Badajoz).

D. Alejandro Sanz López, Argamasilla de Alba (Ciudad Real), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

(*Gaceta* 8 enero 1931).

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid 14 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Francisco Solanes López, Tárraga (Lérida).

D. Lorenzo Aretio García, Dalias (Almería).

D. Miguel Marín Manzanares, Madrideojos (Toledo).

D. Miguel Marín Manzanares, Tauste (Zaragoza).

D. Vicente Piris Bisbal, Villarrobledo (Albacete).

D. Vicente Alonso Pérez, Trigueros (Huelva).

D. Cándido José González Mondragón, Infantes (Ciudad Real).

D. Vicente Alonso Pérez, Cartaya (Huelva).

D. Domingo Soriano Solís, Beas de Segura (Jaén).

D. Domingo Soriano Solís, Cazorla (Jaén).

D. Manuel Villar Sánchez, Rute (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Adamuz (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Belalcázar (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Luque (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Villa del Río (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Bélmez (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Espejo (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Villanueva del Duque (Córdoba).

D. Francisco Solanes López, Hinojosa del Duque (Córdoba).

D. Luis García Montero, Lepe (Huelva).

D. Manuel Villar Sánchez, Moguer (Huelva).

D. Francisco Solanes López, Valverde del Camino (Huelva).

D. Francisco Solanes López, Almonte (Huelva).

D. Francisco Solanes López, Cañanas (Huelva).

D. Agustín Sancho de Iglesias, Cortes de la Frontera (Málaga).

D. Eloy Garrido Aldama, Cangas del Narcea (Oviedo).

D. Luis Rivas Potoc, Pego (Alicante).

D. Miguel Marín Manzanares, Marmolejo (Jaén).

(*Gaceta* 15 enero 1932).

GOBIERNO CIVIL

Relación de los locales para Colegio electoral, designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, con arreglo al artículo 22 de la vigente ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	Distrito.	Sección.	LOCAL DESIGNADO
Páramo del Arroyo.....	Unico	Unica	Escuela Nacional pública.
Parte de Bureba (La)....	»	»	Salón de la Escuela Nacional.
Pedrosa del Páramo....	»	»	Escuela Nacional.
Pedrosa del Príncipe...	»	»	Escuela Nacional de niños.
Pedrosa de Rio-Urbel...	»	»	Escuela de niños.
Peñalba de Castro.....	»	»	Escuela mixta.
Peñaranda de Duero....	»	»	Escuela de niños número 1.
Peral de Arlanza.....	»	»	Escuela de niños.
Pesquera de Ebro.....	»	»	Escuela Nacional.
Piernigas.....	»	»	Escuela Nacional.
Pineda-Trasmonte....	»	»	Escuela pública mixta.
Pinilla de los Barruecos.	»	»	Escuela pública.
Pinilla de los Moros....	»	»	Escuela Nacional.
Pino de Bureba.....	»	»	Escuela Nacional.
Presencio.....	»	»	Escuela Nacional de niñas.
Puebla de Arganzón (La)	»	»	Escuela de niñas.
Puentedura.....	»	»	Escuela pública.
Puras de Villafranca....	»	»	Escuela Nacional.
Quintanabureba.....	»	»	Escuela Nacional.
Quintana del Pidio.....	»	»	Escuela de niños.
Quintanaélez.....	»	»	Escuela Nacional de niños.
Quintanaloma.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Quintanaloranco.....	»	»	Escuela de niños.
Quintanamánvirgo.....	»	»	Sala Escuela antigua.
Quintanaortuño.....	»	»	Casa Escuela.
Quintanaapalla.....	»	»	Escuela Nacional pública de niños.
Quintanar de la Sierra...	»	»	Escuela Nacional de niños 2.º grupo.
Quintanarraya.....	»	»	Escuela de niños.
Quintanillabón.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Quintanilla del Agua....	»	»	Escuela Nacional de niñas.
Quintanilla del Coco....	»	»	Escuela pública Quintanilla del Coco.
Quintanilla Pedro Abarca.	»	»	Escuela nacional de niños y niñas.
Quintanillas (Las).....	»	»	Escuela Nacional de niñas.
Quintanilla San García	»	»	Escuela de niños.
Quintanilla-Somuñó....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Quintanilla-Vivar.....	»	1.ª	Escuela de niños de Quintanilla Vivar
Idem.....	»	2.ª	Escuela de niños de Vivar del Cid.
Rabanera del Pinar.....	»	Unica	Escuela de niños.
Rábanos.....	»	»	Escuela Nacional.
Rabé de las Calzadas...	»	»	Escuela de niños.
Rebolledas (Las).....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Redecilla del Camino...	»	»	Escuela de niños.
Redecilla del Campo...	»	»	Escuela Nacional mixta.
Regumiel.....	»	»	Escuela de niños.
Retuerta.....	»	»	Escuela de niños.
Revilla (La).....	»	»	Escuela Nacional.
Revilla-Cabriada.....	»	»	Escuela Nacional mixta.
Revilla del Campo.....	»	»	Escuela pública mixta.
Revillarruz.....	»	»	Escuela Nacional.
Riocerezo.....	»	»	Escuela pública de este distrito.
Rioseras.....	»	»	Escuela de niños.
Rojas.....	»	»	Local Escuela.

Ros	Unico	Unica	Escuela pública.
Royuela de Riofranco	»	»	Escuela de niños.
Rubena	»	»	Escuela Nacional.
Salas de Bureba	»	»	Escuela de niños.
Salas de los Infantes	»	»	Escuela de párvulos.
Salazar de Amaya	»	»	Escuela Nacional.
Salguero de Juarros	»	»	Escuela Nacional mixta.
Sandoval de la Reina	»	»	Escuela Nacional de niñas.
San Juan del Monte	»	»	Escuela de niños.
San Mamés de Burgos	»	»	Escuela pública mixta.
San Martín de Rubiales	»	»	Pósito.
San Millán de Lara	»	»	Escuela pública.
Santa Cecilia	»	»	Escuela Nacional.
Santa Cruz Valle-Urbión	»	»	Escuela Nacional.
Santa Gadea del Cid	»	»	Escuela Nacional de niños.
Santa Inés	»	»	Escuela de niños.
Santa María-Ananúñez	»	»	Escuela Nacional mixta.
Santa María del Campo	»	»	Escuela Nacional de niños.
Santa María-Tajadura	»	»	Escuela Nacional mixta.
Santa Olalla de Bureba	»	»	Escuela de niños de ambos sexos.
Santibáñez de Esgueva	»	»	Escuela Nacional mixta.
Santibáñez del Val	»	»	Escuela Nacional mixta.
Santibáñez-Zarzaguda	»	»	Sala de la Escuela pública de niños.
Santovenia de Oca	»	»	Escuela Nacional mixta.
Sargentos de la Lora	»	»	Escuela Nacional mixta.
Solarana	»	»	Escuela Nacional mixta.
Solas de Bureba	»	»	Escuela Nacional mixta.
Sordillos	»	»	Escuela mixta.
Sotillo de la Ribera	»	1. ^a	Escuela pública de niños.
Idem	»	2. ^a	Escuela pública de Pinillos de Esgueva
Sotopalacios	»	Unica	Escuela Nacional.
Sotovellanos	»	»	Escuela Nacional mixta.
Sotragero	»	»	Escuela.
Sotresgudo	»	»	Escuela Nacional de niñas.
Susinos del Páramo	»	»	Escuela Nacional.
Tamarón	»	»	Escuela Nacional.
Tejada	»	»	Escuela Nacional de niños.
Terminón	»	»	Escuela Nacional.
Terradillos de Esgueva	»	»	Escuela Nacional.
Tinieblas	»	»	Escuela mixta.
Tobar	»	»	Escuela Nacional.
Tobes y Rahedo	»	»	Escuela Nacional.
Tordómar	»	»	Casa Escuela de niñas.
Tordueles	»	»	Escuela pública.
Torrealla del Monte	»	»	Escuela pública mixta número 1.
Torrelara	»	»	Escuela Nacional mixta.
Torrepadre	»	»	Escuela Nacional de niños.
Tosantos	»	»	Escuela Nacional.
Tubilla de Lago	»	»	Escuela Nacional de niños.
Ubierna	»	»	Escuela de niños.
Urrez	»	»	Escuela de niños.
Vadocondes	»	»	Escuelas viejas.
Valcárceres (Los)	»	»	Escuela pública niños. Barrio Santiago
Valdeande	»	»	Escuela pública de niños.
Valdelateja	»	»	Escuela Nacional.
Valdezate	»	»	Escuela Nacional de niños.
Valdorros	»	»	Escuela mixta de niños.
Valmala	»	»	Escuela Nacional.
Vallarta de Bureba	»	»	Escuela de ambos sexos.
Valle de Oca	»	1. ^a	Escuela de ambos sexos de Villanasur
Idem	»	2. ^a	Escuela ambos sexos Cueva-Cardiel.
Idem	»	3. ^a	Escuela de ambos sexos de Villalómez
Valle de Tobalina	»	1. ^a	E. de niños Quintana-Martín Galíndez
Idem	»	1. ^o	Escuela de San Martín de Don.
Idem	»	2. ^o	1. ^a Escuela de Bascuñuelos.
Idem	»	2. ^o	2. ^a Escuela de La Prada.
Valle de Valdelaguna	»	Unico	1. ^a E. Nacional niños de Huerta de arriba
Idem	»	»	2. ^a E. Nacional mixta Tolbaños arriba.
Idem	»	»	3. ^a E. Nacional mixta de Vallejmeno.
Valle de Zamanzas	»	Unica	Escuela Nacional de Gallejones.
Vallejera	»	»	Escuela Nacional mixta.
Valluércanes	»	»	Escuela pública mixta.
Vegas (Las)	»	»	Escuela Nacional.
Vitoria de Rioja	»	»	Escuela pública.
Vilviestre del Pinar	»	»	Escuela de niñas.
Vilviestre de Muñó	»	»	Escuela pública mixta.
Villaescusa de Roa	»	»	Escuela Nacional de niños.
Villaespasa	»	»	Escuela de niños de ambos sexos.
Villafranca Montes Oca	»	»	Escuela municipal de niñas.
Villafría de Burgos	»	»	Escuela Nacional.
Villafuena	»	»	Escuela de niños.
Villagutiérrez	»	»	Escuela Nacional.
Villahizán de Treviño	»	»	Escuela pública de niñas.
Villahoz	»	»	Escuela Nacional de niños.
Villalba de Duero	»	»	Escuela de niñas.
Villalbilla de Burgos	»	»	Escuela Nacional.
Villalbilla de Gumiel	»	»	Escuela pública.
Villaldemiro	»	»	Escuela Nacional.
Villalmanzo	»	»	Escuela Nacional de niños.
Villamartin de Villadiego	»	»	Escuela pública de niños.
Villamayor de los Montes	»	»	Escuela Nacional unitaria de niños.
Villamayor de Treviño	»	»	Local Escuela.
Villambistia	»	»	Escuela Nacional mixta.

Villamiel de la Sierra	Unico	Unica	Escuela pública mixta.
Villangómez	1. ^o	»	E. Nacional ambos sexos Villangómez
Idem	2. ^o	»	E. Nacional ambos sexos Villafuertes.
Villanueva de Carazo	Unico	»	Escuela Nacional mixta.
Villanueva de Gumiel	»	»	Escuela de niñas.
Villanueva de Puerta	»	»	Escuela mixta.
Villanueva Rio Ubierna	»	»	Escuela nacional mixta.
Villaquirán de los Infantes	»	»	Escuela Nacional de ambos sexos.
Villariego	»	»	Escuela Nacional.
Villarmentero	»	»	Escuela Nacional.
Villasidro	»	»	Escuela pública mixta de niños.
Villasilos	»	»	Escuela de niñas.
Villasur de Herreros	»	»	Escuela de niños.
Villavedón	»	»	Escuela.
Villaverde del Monte	»	1. ^a	Escuela pública Villaverde del Monte.
Idem	»	2. ^a	Escuela pública de Revenga.
Villaverde-Mogina	»	Unica	Colegio Escuela de niños.
Villaverde-Peñahorada	»	»	Escuela Nacional.
Villaveta	»	»	Escuela Nacional.
Villavieja de Muñó	»	»	Escuela Nacional.
Villegas	»	»	Escuela de niños.
Villorojo	»	»	Sala Escuela Nacional.
Villorobe	»	»	Escuela de niños.
Vilvela de Esgueva	»	»	Escuela de niños.
Villusto	»	»	Escuela Nacional de niños.
Vizcainos	»	»	Casa Escuela de ambos sexos.
Yudego y Villandiego	»	»	Escuela Nacional de niñas.
Zalduendo	»	»	Escuela Nacional mixta.
Zarza de Riopisuerga	»	»	Escuela Nacional mixta.
Zazuar	»	»	Escuela de niñas.
Zuñeda	»	»	Escuela pública.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial a los efectos oportunos.

Burgos 19 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,
Braulio Solsona.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Haciendo uso de la facultad que me fué concedida por la Comisión gestora, en sesión de 14 del actual, he acordado señalar el día 1.^o de febrero próximo venidero, y hora de las doce y media, para la celebración de la tercera subasta de bagajes en toda la provincia durante el corriente ejercicio.

En dicha subasta regirá el pliego de condiciones económico-administrativas que sirvió para la anterior, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día 19 de diciembre del año último, con las alteraciones siguientes:

El apartado 15 que dice, el tipo máximo del precio para el remate será en vez de 16.000 pesetas el de 17.600 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta última cantidad, y el 18 que dice, para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales o en la sucursal de depósitos, la cantidad de 800 pesetas, se aumenta a 880 pesetas o sea el 5 por 100 del tipo de subasta.

Burgos 19 de enero de 1932.—
El Presidente, Luis García y G. Lozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,
Certifico: Que en el recurso con-

tencioso de que se hará mérito, se ha dictada la siguiente

Sentencia número 24.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira, D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, D. Baldomero Amézaga Martínez y D. Valentín Dorao de la Peña. En la ciudad de Burgos a 29 de octubre de 1931. Visto ante el Tribunal de lo Contencioso de esta Audiencia Territorial el presente recurso promovido por D. José Marañón García, casado, mayor de edad, practicante en Medicina y Cirugía, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra la Administración general del Estado y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocación del acuerdo de la agrupación forzosa de Municipios que preside Salas de los Infantes, acerca del nombramiento para una plaza de Practicante de Medicina y Cirugía de dicha agrupación, habiendo sido parte en el recurso como coadyuvante de la Administración, el designado en el acuerdo para ocupar dicha plaza D. Teófilo García Herrero, mayor de edad, practicante y vecino de Salas de los Infantes, representado por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta.

Resultando: Que en sesión de 17 de noviembre de 1929 la agrupación forzosa de Municipios, que preside Salas de los Infantes, acordó sacar a concurso por término de treinta días, según lo expresa la certificación del acta obrante al folio 17 del expediente administrativo, una plaza de Practicante de Medicina y Cirugía para la Beneficencia Municipal, con el sueldo anual de 550 pesetas y otra plaza de matrona con el de 275 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos en el supuesto, de que ambos conjuntos sueldos, constituyen el obligado 30 por 100 deducido del que disfruta el Médico titular del partido y de que así quedaba cumplido el artículo 4.^o de la Real orden de Gobernación, de 11

de diciembre de 1928 que luego ha venido a ser sustituido por el artículo 7.º de la nueva Real orden de 26 de septiembre de 1929, anunciándose a tal efecto precisado concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 de noviembre de 1929, en cuyo número o publicación traído a los autos para mejor proveer, solo aparecen o rezan como condiciones del concurso, las que integran el párrafo que se transcribe: «Los aspirantes, que justificarán sus condiciones legales, lo solicitarán de esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»—Salas de los Infantes 18 de noviembre de 1929.—El primer teniente Alcalde en funciones.—José Moreno».

Resultando: Que habiéndose padecido error al consignarse la dotación de la plaza, la propia agrupación, en sesión de 22 de noviembre del propio año, cuando ya se habían presentado cuatro solicitudes y entre ellas a más de la del hoy recurrente D. José Marañón García, la del favorecido con el nombramiento D. Teófilo García Herrero, que al acompañar sus títulos y documentos hiciera patente tal error, según instancia fecha 21 de diciembre de 1929, al folio 16 del expediente y el sueldo verdad que a la plaza correspondía, acordó «dejar sin efecto el anuncio hecho y que se anuncie la vacante de dichas plazas con el sueldo de 825 pesetas cada una por término de 15 días», apareciendo esta rectificación o anuncio en el BOLETIN OFICIAL, 4 de enero de 1930.

Resultando: Que dentro de este plazo, D. José Marañón, hoy recurrente, acudió nuevamente como concursante a la plaza con otra instancia.

Resultando: Que en sesión de 9 de noviembre de 1930 a base de establecer y consignarse así, no existió acuerdo alguno de la Junta o agrupación del partido médico en orden a nuevo concurso por anulación del primero, sino solamente una rectificación en cuanto a la consignación de la plaza a proveer, en vista de los documentos aportados por los señores Marañón y García Herrero, puesto a votación el nombramiento de practicante titular de la agrupación, fué denegado por mayoría absoluta y con el voto de Salas, así reza el documento, D. Teófilo García Herrero, según aparece de la certificación expedida en Salas de los Infantes el 15 de diciembre de 1930 obrante al folio 8 del expediente.

Resultando: Que contra ese acuerdo y nombramiento interpuso el concursante D. José Marañón, dentro de término, recurso de reposición, preparatorio del de contencioso, que le fué denegado, como en efecto se le negó por unanimidad de los representantes de la agrupación, según consta de certificación al folio 9 del expediente, con referencia al libro de sesiones de la Junta del partido médico de Salas, Hacinas, Villanueva de Carazo y Castrovido y acta de la Junta celebrada en 20 de noviembre de 1930 fundamentando el dicho recurso de reposición en que «sin necesidad de entrar a discutir los méritos de los concurrentes, cual era de precepto obligatorio, en el caso de haber habido varios, en el caso presente es forzoso recaiga el nombramiento en el que suscribe, como único solicitante, por cuanto anunciada la va-

cante con fecha 4 de enero último, durante el plazo de admisión de solicitudes, tan solo se presentó una, la mía, con fecha 16 de dicho mes de enero, por cuyo motivo, no creo necesario insistir en más razonamientos a favor de la justicia de mis pretensiones», concluyendo con la súplica de que se deje sin efecto el nombramiento hecho a favor de don Teófilo García Herrero, por no haber solicitado la plaza vacante, y en su lugar se nombre al reclamante como único solicitante.

Resultando: Que denegado el recurso de reposición, en tiempo y forma y por la representación de D. José Marañón García, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando la demanda en 3 de marzo del corriente año, en la que después de una prolífica enumeración de hechos y consideraciones y en orden al desarrollo y trámite del concurso, entre las que se destacan que llegada la hora de resolver la agrupación forzosa de municipios, encargada de hacerlo, faltando abiertamente a preceptos claros y terminantes de la ley, cuya observancia es obligatoria, nombro para desempeñar dicha plaza a D. Teófilo García Herrero, que sobre no haber solicitado la misma, tiene en todo caso méritos inferiores a los del concursante y ha sido designado arbitrariamente y demuestra mala fe y temeridad manifiesta al oponerse a las pretensiones del recurrente, terminando con la súplica de que se le nombre Practicante titular de la agrupación por ser el único que acudió al concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 4 de enero de 1930 y se deje sin efecto el nombramiento hecho a favor de D. Teófilo García Herrero que no solicitó dicho concurso y a mayor abundamiento, no acredita su cualidad de practicante y en todo caso siempre serán sus méritos inferiores a los del recurrente y que se impongan al D. Teófilo las costas si se opusiere a la demanda.

Resultando: Que emplazado el Fiscal para contestar la demanda evacuó el traslado en 27 de marzo, alegando entre otros particulares o fundamentos de hecho y de derecho que con el nombramiento no queda incumplido ningún precepto que regule la materia, toda vez que en el concurso no se establecía una preferencia determinada, quedando en su consecuencia la apreciación de las mejores cualidades técnicas de los concursantes a la libre apreciación de la agrupación, habiéndola hecho, teniendo en cuenta los méritos alegados y el conocimiento de los servicios prestados por el señor García Herrero, sin que en su consecuencia exista derecho administrativo reconocido a favor del recurrente, ni por tanto, materia del recurso, girando toda la argumentación de la demanda sobre el eje de la supuesta anulación de un primitivo concurso, y terminando con la súplica de la confirmación del nombramiento del Sr. García Herrero, mediante desestimación del recurso, con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que conferido traslado al coadyuvante de la Administración, lo evacuó por escrito de 5 de junio del corriente año, rectificando el segundo de los hechos de la demanda a base de que no pretendió la plaza con el sueldo o dotación de 550 pesetas mandado anunciar por la junta, sino que en su solici-

tud folio 16 del expediente, expresó que esa cantidad habrá de elevarse a lo que señalan los preceptos allí citados y sin duda por eso rectificó el primer anuncio en ese mismo sentido de aumentar la dotación; refuta que existan dos concursos sino uno solo y que no se le puede negar al exponente la cualidad de concursante reconocido por la Junta de la Agrupación y sus actuaciones, terminando en cuanto a los fundamentos de derecho y súplica final, de acuerdo y en consecuencia con el Sr. Fiscal.

Resultando: Que no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba, pasadas las actuaciones al Ponente, oído éste, se declaró no haber lugar a la formación de extracto y mediante no haberse instado tampoco la celebración de vista pública, hubo de declararse en 7 de enero último conclusa la discusión escrita, señalándose el 28 de septiembre siguiente para discutir y votar la sentencia, previo el cumplimiento de los trámites legales.

Resultando: Que llegado tal momento y observándose que en el expediente no aparece unido el ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 26 de noviembre de 1929 en que se insertara el primer anuncio para la provisión de la plaza a que este recurso se contrae, se acordó para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia en 5 de octubre corriente, la aportación a los autos de expresado BOLETIN, lo que se llevó a efecto, cumpliéndose además lo prevenido en el artículo 57 de la vigente ley de lo Contencioso, dándose vista a las partes por el término obligado, con lo que en el día 28 del mes corriente se alzó la suspensión del acordado para dictar sentencia.

Vistos: El Estatuto municipal en su Sección 3.ª, Capítulo VI, Título V, Libro 1.º, el Reglamento de Sanidad municipal y su apéndice, la Real orden de 11 de diciembre de 1928 en su relación con la circular del Delegado de Hacienda de esta provincia de 28 de noviembre de 1929, Real orden de 26 de septiembre de 1929 y demás preceptos legales citados en la demanda y otros lugares de este recurso, así como los de pertinente y obligada aplicación.

Siendo Ponente D. Valentín Dorrao de la Peña.

Considerando: Que el fundamento de la alzada de D. José Marañón pretende apoyarse y se apoya única y exclusivamente en un supuesto erróneo, tanto de hecho como de derecho, la existencia o realidad de dos concursos con anulación además del primero, mediante la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL del día 4 de enero de 1930 que señalara un plazo de 15 días, dentro del que únicamente el recurrente hubo de concursar, y que ese supuesto cae por su base desde el instante en que en el acta y sesión de 22 de diciembre de 1929 se acuerda por la Agrupación dejar sin efecto el anuncio, en tanto en cuanto la dotación de la plaza era la de 825 pesetas y no la de 550, mandándose publicar esta rectificación en plazo de 15 días, equivalente en realidad a una ampliación del que se fijará en el primer anuncio correspondiente al acuerdo originario del concurso de 17 de noviembre de 1929, patentizándose con ello que si pudo haber y hubo dos anuncios

por rectificación obligada del primero presentado por el concursante favorecido, que consignara en su instancia el error al señalar la dotación, solo hubo y podía haber un concurso, un término o plazo prorrogado, ya que para más completa evidencia, presentadas cuatro instancias dentro del plazo de 30 días primeramente marcado y antes de tomarse el acuerdo en 22 de diciembre de la rectificación y entre ellas la del favorecido D. Teófilo García, ninguna de estas se rechazó, como no podía rechazarse a base de una anulación expresa de la convocatoria o concurso anunciado y que hubiera sido o sería obligado para que el recurso del Sr. Marañón pudiera prosperar, todo ello sin perjuicio de que al solicitar la plaza de D. Teófilo García, cuando ésta apareció dotada con 550 pesetas, señalando el error padecido para que se subsanara, evidentemente la rectificación del mismo, no podía, no puede perjudicarle en momento alguno y menos, mucho menos por esta rectificación presuponer su retirada del concurso al no reiterar, innecesariamente, por no estar anulado este impedimento o instancia.

Considerando: Que si quiera el recurso de reposición se concretara al primer punto ya tratado de la inexistencia de dos recursos distintos y éste de revisión, no puede ni debe pasar de ese límite, a mayor abundamiento hay que reconocer, de conformidad con lo sostenido por el Sr. Fiscal, que no se estableció preferencia para mérito determinado que haya de servir de norma al adjudicar la plaza entre los concursantes que hayan acreditado su cualidad de Practicantes titulados de Medicina y Cirugía, y por tanto, la corporación proveyente, pudo elegir y nombrar al que le pareciera más apropiado para el servicio y desempeño de aquella plaza, sin sujetarse a la antigüedad en el título profesional y en el ejercicio de la profesión; ni tampoco estos elementos suponen superioridad de condiciones, porque cuanto más avanzan los tiempos, más estudios se exigen para seguir las carreras, y el haber ejercido la profesión de modo favorable al buen éxito o en alguna clínica o al lado de algún médico de especial prestigio puede ser elemento preferible al de la antigüedad, en la libre apreciación de la corporación encargada de otorgar el nombramiento, aparte las circunstancias atendibles de aptitud personal para el mejor desempeño del cargo.

Considerando: Que del examen de las actuaciones del expediente administrativo para la provisión de la plaza de practicante, aparece fuera de duda que D. Teófilo García Herrero solicitó el nombramiento, con aportación de su título académico y documentos acreditativos de haber ejercido esa profesión durante catorce años por lo menos, con buena nota de servicios y que esa presentación la hizo en el mes de diciembre de 1929 en que se dispuso la publicación del anuncio para el concurso y que esa instancia y documentación demostrativa le fueron admitidas para dicho fin y no le fueron rechazadas, y por eso le fué adjudicada la plaza sin protesta de nadie, en acuerdo consignado en acta de 9 de noviembre de 1930.

Considerando: Que el artículo 1.º del apéndice al Reglamento de Sanidad municipal, de 9 de febrero de 1925 no rige para los concursos de

practicantes, sino para los de médicos de la Beneficencia, entre los cuales hay gran diversidad de grados y categorías que constituyen méritos especiales, sino que el recurrente cita ese precepto por analogía; pero, aun admitiendo la cita, es de notar que el último párrafo de ese artículo dice que los Ayuntamientos, al resolver estos concursos entre médicos, podrán hacer computación en conjunto de los méritos antes señalados bajo la letra C, que son: los del más elevado título profesional; servicios relevantes y reiterados en ocasión de epidemias o catástrofes que requieran el auxilio médico; publicación de trabajos profesionales adecuados al cargo y mayor puntuación en los ejercicios de ingreso en el cuerpo sanitario; nada de lo cual tiene aplicación a este caso; si se exceptúa la salvedad del principio del prudente arbitrio en la elección, por medio de la computación de méritos.

Considerando: No existen motivos para hacer expresa imposición de costas de este recurso.

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. José Marañón García, contra el acuerdo adoptado por la Agrupación forzosa de Municipios que preside Salas de los Infantes, nombrando a D. Teófilo García Herrero practicante de Medicina y Cirugía de dicha Agrupación, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente sin hacer expresa declaración de costas del recurso, y una vez firme esta resolución, con certificación de la misma, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — Ricardo Medina. — Manrique Mariscal de Gante. — Valentín Dorao. — Baldomero Amézaga. — Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Valentín Dorao de la Peña, Vocal Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de hoy, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 29 de octubre de 1931.—Ante mí.—Antonio M. de Mena.—Rubricado.

Y para que conste y remitirla al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Burgos a 19 de noviembre de 1931.—Amando Fernández Soto.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en la causa a que la presente se refiere, se ha dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito la siguiente

Sentencia número 280.—En la ciudad de Burgos a 29 de diciembre de 1931. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Burgos, promovidos por D. Julián Ruiz Gómez, contra D. Manuel Setién Sañudo y D. Ramiro Manteca y Gómez, los tres vecinos de esta ciudad, e industriales, sobre tercera

de dominio y reconvenición de nulidad del título, pendientes en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, que ha comparecido personalmente ante este Tribunal y ha sido defendida en primera instancia por el Letrado D. Elías García y González, no habiéndose personado en esta apelación las otras partes.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 5 de junio último dictó el Juez de primera instancia, y

Resultando: Que por la indicada resolución se declaró no haber lugar a la tercera y si haberlo a la reconvenición formulada por D. Manuel Setién Sañudo, por carecer de eficacia a los fines de la tercera el título principal de donde dimanaban los presentados por el tercerista, absolviendo en su consecuencia a los demandados con imposición de costas al actor y mandando levantar la suspensión acordada del procedimiento de ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía, seguido en dicho Juzgado con el número 19 de 1930, a instancia de D. Manuel Setién Sañudo, contra D. Ramiro Manteca, en el que fueron embargados los semovientes objeto de esta tercera, debiendo seguir adelante la expresada ejecución, y notificada a las partes se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la demandante, el que fué admitido en ambos efectos y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personado el apelante, se formó el apuntamiento e instruido del mismo y de los autos el Magistrado Ponente, se señaló para la vista el día 22 de los corrientes, en el que ha tenido lugar sin asistencia de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los ocho primeros considerandos de la sentencia apelada, excepto en el particular del segundo, referente a que todos los bienes embargados en ejecución de las sentencias de los juicios verbales le fueron adjudicados al Ruiz Gómez por falta de licitadores, pues las vacas Romera y Paloma, embargadas en uno de ellos le fueron rematadas con mejor postor, y

Considerando: Que todos los elementos de prueba aportados a este juicio y que con tanta minuciosidad como buena lógica se examinan y aprecian en los considerandos aceptados de la solución recurrida, llevan al completo convencimiento de la simulación de los créditos en que se basaron los cinco juicios verbales que por todas las circunstancias de su celebración son en un caso típico de los comunmente denominados juicios convenidos, en los que ni siquiera sería competente para entender de ellos el Juzgado municipal, ante el que se siguieron sino se hubiera dividido en distintas reclamaciones la deuda simulada que en todos ellos se perseguía, por cuya simulación, como se ha dicho por el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de mayo de 1894, las resoluciones recaídas en estos juicios convenidos no tienen el alcance de sentencias firmes.

Considerando: Que de los térmi-

nos empleados en la súplica de la reconvenición formulada al contestar la demanda, en los que expresamente se pide, que declarando nulos y sin valor ni eficacia alguna los títulos en que funda la tercera don Julián Ruiz, por serlo los documentos en que se fundó para entablar sus demandas, claramente se infiere que se pide la nulidad de los juicios verbales indicados, puesto que las sentencias dadas en ellos fueron los títulos en virtud de los que se causaron los embargos y logró las adjudicaciones de los bienes que hoy trata de reivindicar el actor, deducción que está además robustecida por todo el contenido de su escrito, especialmente de los fundamentos de derecho del mismo.

Considerando: Que esa declaración puede y debe hacerse en este juicio, porque en las tercerías de dominio cabe discutir y resolver todo lo que enerve el título que esgrime el tercerista y en cuanto a pedir la nulidad de otros procedimientos judiciales que obstan al derecho del que la reclama, siempre puede ejercitar esa acción quien no fué parte en los mismos, demandando al hacerlo a todos los que intervinieron en aquellos juicios como aquí se hace y conforme con la doctrina que el antes citado Supremo Tribunal sentó en sus sentencias de 14 de abril de 1899 y 5 de febrero de 1902 y es todavía más inconcuso este derecho, tratándose de juicios convenidos en los que, por la inmaterialidad de los mismos, reiterada jurisprudencia ha permitido aún al mismo condenado, con su complicidad en ellos, pedir después en nuevo juicio su nulidad.

Considerando: Que por todo lo expuesto y declarando la nulidad de los repetidos cinco juicios verbales por la simulación de las deudas origen de los mismos, procede absolver a los demandados imponiendo las costas de ambas instancias al actor por su manifiesta temeridad y mala fe.

Vistos los artículos 4, 1261, 1274, 1278, 1291, número 3.º y 1297 del Código civil y demás disposiciones de aplicación.

Fallamos: Que confirmando en lo principal la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos nulos, sin ningún valor ni efecto los cinco juicios verbales celebrados ante el Juez municipal de Pampliega a instancia de D. Julián Ruiz Gómez, contra D. Ramiro Manteca Gómez, sobre pago cada uno de ellos de 1.000 pesetas, cuyas sentencias se dictaron el 22 de abril de 1930 así como todas las diligencias practicadas en ellos en ejecución de dichas sentencias, y en su consecuencia absolvemos a los demandados de todas las pretensiones contra ellos ejercitadas en este juicio por dicho D. Julián Ruiz Gómez, a quien condenamos al pago de las costas de ambas instancias, y firme esta resolución y en ejecución de la misma, llévase testimonio de ella a los mencionados juicios verbales y de su parte dispositiva a los autos de que dimana esta tercera para que continúe el procedimiento de apremio, devolviéndose a su tiempo de los autos originales con certificación de esta resolución al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación de los apelados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos. —El Sr. Presidente de Sala D. José María Cremades votó en Sala y no pudo firmar.—José de Juana.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Jaime Martínez Villar.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Manrique Mariscal de Gante, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 29 de diciembre de 1931 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Licenciado F. Javier Tornos.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931 en Burgos a 2 de enero de 1932.—Por el Licenciado Sr. Fernández Soto. —F. Javier Tornos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Mena.

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 8 del corriente mes, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa a la recaudación del arbitrio del consumo de bebidas que comprende los pueblos o barrios de Bortedo, Antuñano y Ayega, o sean sus barrios Berrandulez, Artieta, Montiano, Santa María, Santa Olaja, Santiago y Ventades, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contaderos desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Villasana de Mena 11 de enero de 1932 —El Alcalde, Dionisio Rueda.

Alcaldía de Arandilla.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1932, así como las ordenanzas de exacción municipal de los arbitrios sobre leñas, pastos, terrenos comunales, voz pública, almotacenia de bebidas espirituosas y alcoholes y productos de la tierra, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y 5 y 29 del Reglamento de Hacienda municipal de 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y entidades interesadas y formular las reclamaciones que crean justas.

Arandilla 21 de diciembre de 1931. —El Alcalde, Antonio Lázaro.